

e) Admisió de variants: No

9.- Obertura de les ofertes:

a) Entitat: Institut Balear de Sanejament

b) Domicili: Gran Via Asima nº 4 B, Polígon Son Castelló

c) Localitat : Palma

d) Data: Se comunicarà als licitadors el dia de l'entrega de les proposicions.

10.- Altres informacions:

a) Despeses dels anuncis: Empresa adjudicatària

Palma de Mallorca, 18 de novembre de 2002

Joan Mateu Horrach Torrens

Director gerent

— o —

Núm. 23623

Notificació de l'acord de Consell de Govern de 26 d'abril de 2002 pel qual s'inicia el procediment de declaració dels torrents de Pareis, del Gorg Blau (Sa Fosca) i de Lluc (Escorca) com a monument natural

Atès que no s'ha pogut notificar als interessats –perquè, tot i haver-ho intentat, no s'ha pogut practicar la notificació pels mitjans legalment establerts– mitjançant aquest anunci, i d'acord amb el que disposa l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú (BOE 285, de 27 de novembre de 1992), modificada per la Llei 4/1999, de 13 de gener (BOE 12, de 14 de gener de 1999), es fa pública la notificació de la iniciació del procediment de declaració dels torrents de Pareis, del Gorg Blau (sa Fosca) i de Lluc (Escorca) com a monument a JUAN GRAU MARTORELL i ALTRES, a JOAQUÍN MARQUÉS BENNÀSSER, a MELCHOR LLABRÉS POU i a JUAN MARQUÉS BENNÀSSER.

Palma, 10 de novembre de 2002

El director general de Biodiversitat

José Manuel Gómez González

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 23956

Decreto 139/2002, de 22 de noviembre, por el que se regula el proceso electoral para la renovación de los miembros de los Consejos reguladores de las denominaciones de calidad agroalimentaria

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, configura los Consejos Reguladores como órganos rectores de las denominaciones de origen, y el Reglamento para su ejecución aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, dispone, al establecer la constitución de estos Consejos, que los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Las elecciones para la renovación de vocales de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad agroalimentaria de ámbito territorial exclusivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con sus decretos de creación, se han llevado a cabo siguiendo el procedimiento fijado por el Estado en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio y en la normativa de desarrollo del mismo, para aquellas denominaciones cuyo ámbito territorial supera el de una Comunidad Autónoma. Esta aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar una regulación propia para estos procesos electorales con el fin de ajustarla a sus circunstancias específicas y al mismo tiempo que resulte más ágil y adecuada.

El presente Decreto regula los aspectos básicos del proceso electoral para la renovación de los vocales de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad agroalimentaria, que afecten al ámbito territorial exclusivo de esta Comunidad, difiriendo a las convocatorias de las correspondientes elecciones la regulación de aspectos más particulares tales como la determinación de los censos

y subcensos, los vocales a elegir o el calendario electoral.

Por otra parte, recoge el hecho insular de nuestra comunidad autónoma ya que mediante la Ley 8/1999, de 12 de abril, de atribución de competencias al Consejo Insular de Menorca y al de Eivissa y Formentera en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía, fueron transferidas a los Consejos Insulares de Menorca y Eivissa y Formentera las competencias ejecutivas en materia de denominaciones de calidad agroalimentaria.

El Decreto se estructura en cuatro capítulos: el primero contiene las normas electorales generales; el segundo está referido a la administración electoral, constituida por las juntas electorales de las denominaciones y por las mesas electorales; el tercero está dedicado a los censos electorales; el cuarto, al procedimiento electoral.

Por lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, habiendo sido consultados el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los sectores afectados, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2002.

DECRETO

CAPÍTULO I

Normas electorales generales

Artículo 1

Objeto.

1. Este Decreto tiene por objeto regular el proceso electoral para la constitución inicial de los Consejos Reguladores y la renovación de sus miembros de las denominaciones de calidad agroalimentaria que afecten al ámbito territorial exclusivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. A los efectos de este Decreto, se entiende por denominaciones de calidad las denominaciones de origen, las denominaciones específicas y las denominaciones genéricas de productos agroalimentarios.

Artículo 2

Duración del mandato electoral.

1. La duración del mandato de los vocales, titulares y suplentes de los Consejos Reguladores será de un máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos.

2. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de su proclamación, según el calendario establecido en la convocatoria.

3. El mandato del Presidente, Vicepresidente y de los vocales proclamados de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2, del artículo 6º, expirará a la vez que los vocales del mismo, pudiendo ser reelegidos, todo ello sin perjuicio de las causas previstas en los reglamentos de cada denominación.

Artículo 3

Convocatoria.

Tres meses antes de que finalice el mandato de los vocales de los Consejos Reguladores, el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de las Illes Balears o el órgano correspondiente de los Consejos Insulares con atribuciones en materia de agricultura convocará las elecciones.

En la convocatoria se determinará el calendario electoral específico al que deberán ajustarse los procesos electorales así como las reglas aplicables a éstos.

Finalizado el mandato y, en todo caso, durante el proceso electoral, los miembros de los Consejos Reguladores actuarán en funciones, pudiendo realizar únicamente actos de mero trámite o de gestión ordinaria, concluyendo su cometido con la toma de posesión de los nuevos vocales.

Artículo 4

Electores.

1. Podrán ser electores los titulares que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, se encuentren debidamente inscritos y con actividad en alguno de los censos de los Consejos Reguladores; en pleno uso de sus derechos civiles; y que no hayan sido sancionados por resolución firme con la suspensión de su inscripción en el registro correspondiente.

2. En el caso de que los titulares inscritos no sean personas físicas, para ejercer su derecho al voto, y al objeto de demostrar la identificación de la persona física que lo ejercerá en su nombre y representación, será necesario que ésta aporte a la Mesa Electoral, además del documento acreditativo de su identidad, certificación acreditativa del acuerdo por el que conforme a sus normas correspondientes, fue designado para ejercitar dicho derecho.

El certificado quedará en poder de la Mesa Electoral, que lo adjuntará al acta de escrutinio.

3. En el caso de que un mismo titular figure inscrito en más de un censo, podrá ser elector en cada uno de ellos.

Artículo 5 **Elegibles.**

1. Serán elegibles como vocales del Consejo Regulador los titulares inscritos que reúnan los requisitos para ser elector y no estén incurso en las causas de inelegibilidad previstas en la normativa del régimen electoral general.

2. En el caso de que un mismo titular figure inscrito en más de un censo, sólo podrá ser elegible por uno. En ningún caso podrá tener doble representación en el Consejo Regulador.

3. En el caso de titulares inscritos, que no sean personas físicas, el candidato a vocal será el propio titular, que de resultar elegido, estará representado en el Consejo Regulador, por una persona física que acreditará dicha representación mediante documento fehaciente o poder notarial otorgado al efecto.

Artículo 6 **Sistema electoral.**

1. El sistema electoral aplicable será el de carácter mayoritario, resultando elegidos aquellos candidatos que obtengan un mayor número de votos hasta cubrir el número de vocales previstos en cada censo o subcenso.

2. Aquellos candidatos que no resulten elegidos, de acuerdo con el número de votos obtenidos serán considerados reservas y proclamados vocales del Consejo Regulador en sustitución de aquellos que causen baja de acuerdo con lo previsto en este Decreto y en los reglamentos de cada denominación de calidad. La proclamación de estos reservas queda supeditada a que no haya suplente del vocal que haya causado baja.

3. En la respectiva convocatoria de cada proceso electoral se fijará la representación por sectores, así como el número de vocales correspondiente a cada censo o subcenso, de acuerdo con las composiciones previstas en sus propias normas de funcionamiento.

CAPÍTULO II **Administración electoral**

Artículo 7 **Órganos.**

A fin de velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad, así como garantizar los principios de sufragio libre, directo y secreto, se establece una administración electoral constituida por:

- a) La Junta Electoral de la Denominación.
- b) Las Mesas Electorales.

Artículo 8 **Junta Electoral de la Denominación.**

1. La Junta Electoral de la Denominación (JED) es el órgano superior de la administración electoral de cada proceso electoral y en ella estarán representados los diversos sectores que concurren al mismo y el personal de la Administración competente en materia de calidad agroalimentaria en su ámbito territorial.

2. La JED tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar, coordinar y vigilar el cumplimiento del proceso electoral.
- b) Ordenar la publicación de las listas de electores inscritos en los registros de las denominaciones, y la exposición de las mismas en los lugares que se determinen en la orden de convocatoria
- c) Realizar la recepción de las candidaturas a vocales del Consejo Regulador.
- d) Determinar el número y ubicación de las mesas electorales y designar a los componentes de las mesas electorales y realizar la comunicación a los interesados
- e) Resolver las consultas, quejas, reclamaciones y recursos que planteen los Consejos Reguladores, electores, candidatos y miembros de las mesas electorales.
- f) Revocar, de oficio o a instancia de parte, las decisiones de las mesas electorales.
- g) Aprobar los modelos oficiales de sobres y papeletas, de actas de constitución de mesas electorales y de escrutinio, y demás modelos oficiales de documentación electoral.
- h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.
- i) Realizar la proclamación definitiva de los candidatos, de los vocales electos y de los vocales reservas.
- j) Todas aquellas otras que para el normal desarrollo del proceso electoral le fueran expresamente delegadas por el órgano competente en materia de calidad agroalimentaria en su ámbito territorial.

Artículo 9 **Composición y sede de las Juntas Electorales.**

Las Juntas Electorales de las Denominaciones estarán formadas por:

- Un Presidente que será designado por el órgano convocante del proceso electoral.

Vocales:

- Un representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias, de uniones de cooperativas agrarias y de asociaciones empresariales representativas del sector, y con implantación en el territorio insular donde esté ubicada la denominación de calidad, de entre los propuestos por dichas entidades.

- Dos funcionarios, que serán designados por el órgano competente en materia de calidad agroalimentaria en su ámbito territorial, ejerciendo uno de ellos la función de secretario.

- Un representante del Consejo Regulador de la Denominación.

El Presidente y los vocales contarán con un suplente.

Ningún miembro, titular o suplente, de las juntas electorales podrá presentarse como candidato a vocal del Consejo Regulador.

En la orden de convocatoria se determinará la sede de la Junta Electoral de la denominación.

Artículo 10 **Designación de los miembros de las Juntas Electorales.**

1. La designación de los miembros, tanto titulares como suplentes, de las Juntas Electorales de las denominaciones, se efectuará, de acuerdo con el calendario electoral, por el órgano convocante mediante resolución que se hará pública en los tablones de anuncios centrales donde tengan su sede dichas Juntas.

2. El mandato de los miembros de las juntas electorales concluirá una vez constituidos los Consejos Reguladores y nombrados su Presidente y Vicepresidente

Artículo 11 **Mesas electorales.**

1. Son los órganos encargados de presidir las votaciones, realizar el escrutinio, publicar los resultados y velar por la pureza del sufragio.

2. Estarán integradas por un Presidente y dos vocales, y será la JED quien los designará de entre el personal adscrito al órgano convocante. Del mismo modo se designarán dos suplentes para cada uno de ellos.

3. Los cargos de Presidente y vocal de las mesas electorales son obligatorios. No podrán ejercerlos aquellas personas que se presenten como candidatos. Una vez realizada su designación, deberá ser notificada a los interesados, que podrán alegar ante la JED causa justificada y documentada que les impida aceptar el cargo. La JED resolverá sobre la misma sin ulterior recurso. Los plazos para alegar y para resolver se determinarán en el calendario que fije la orden de convocatoria de las elecciones.

4. Los candidatos que concurran a las elecciones podrán nombrar un interventor por mesa.

Artículo 12 **Número de mesas electorales.**

1. El número y ubicación de las mesas electorales serán fijados en cada convocatoria.

2. En el supuesto de que varias elecciones se celebren en un mismo día, las mesas electorales podrán ser comunes para todas o varias de ellas.

3. En cada mesa electoral se instalará una urna para cada uno de los censos o subcensos existentes de cada denominación de calidad.

CAPÍTULO III **Censo electoral**

Artículo 13 **Elaboración del censo.**

El censo electoral será elaborado por cada Consejo Regulador y estará constituido por todos y cada uno de los titulares inscritos en sus correspondientes registros según la normativa vigente al respecto, y con actividad en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 14 **Exposición de los censos.**

1. Cada Consejo Regulador remitirá a la JED en un plazo de 10 días desde la convocatoria de las elecciones, los censos y subcensos correspondientes, y después de las comprobaciones que estime oportunas, la JED los diligenciará con la firma del Secretario y el conforme del Presidente, y ordenará su exposición en

la sede del Consejo Regulador correspondiente, en la de la JED y en aquellos demás lugares que pudieran establecerse en la orden de convocatoria.

2. En estos listados provisionales, agrupados en los distintos censos y/o subcensos, figurarán el nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad si se trata de una persona física, y la razón social, domicilio y CIF, si el titular inscrito no es una persona física.

3. El plazo de exposición de los censos provisionales será de 10 días. Durante este periodo se podrán presentar reclamaciones y recursos a los mismos ante la JED, que deberán ser resueltos en un plazo máximo de 5 días desde su presentación.

4. Transcurridos los plazos anteriores, y una vez resueltas las reclamaciones y recursos presentados, se procederá a la exposición de los censos definitivos, en los mismos lugares en que fueron expuestos los provisionales.

CAPÍTULO IV Procedimiento electoral

Artículo 15 Candidatos.

1. El sistema de elección será mediante listas abiertas para cada censo o subcenso de los sectores integrantes del Consejo Regulador de la denominación de calidad en las cuales se convoquen elecciones.

2. Podrán ser candidatos los titulares que figuren en los censos definitivos, y que presenten su voluntad de concurrir a las elecciones.

3. Cada candidatura contará con un candidato titular y facultativamente con un candidato suplente.

4. Ningún inscrito podrá presentarse en más de una lista de vocalías, considerándose, si se da el caso, únicamente válida la primera candidatura presentada.

Artículo 16 Presentación de las listas de candidatos.

1. Las candidaturas para la elección de vocales a cada uno de los censos o subcensos de cada Consejo Regulador, se presentarán mediante solicitud de aceptación de candidaturas ante la JED, en el que figurará, a efecto de notificaciones, el nombre y apellidos, DNI, y domicilio de los candidatos titulares, y suplentes en su caso, siempre que sean personas físicas y la razón social, CIF y domicilio si fuera un titular distinto a una persona física.

2. Cada candidatura se acompañará además de:

- Declaración jurada del candidato titular y del suplente, si lo hubiera, conforme no incurren en ninguna causa de inelegibilidad.

- En el caso de que el candidato no fuera persona física, se adjuntará acuerdo de aceptación por el órgano de gobierno o rector en el que figure los datos personales del representante de la misma.

3. El plazo de presentación de candidatos se fijará en cada convocatoria.

4. La secretaría de la JED extenderá diligencia en la que haga constar la fecha y hora de presentación de cada lista, y expedirá recibo de ella. A cada una se le asignará un número correlativo con el orden de presentación.

Artículo 17 Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación, las candidaturas quedarán proclamadas provisionalmente, salvo causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo de los candidatos, circunstancia que, denunciada o apreciada por la JED, supondrá su exclusión.

2. Una vez proclamadas provisionalmente las candidaturas, la JED acordará su exposición en la sede de la misma y en la del Consejo Regulador correspondiente, durante un plazo mínimo de cinco días.

3. Expuestas las distintas candidaturas podrán presentarse reclamaciones ante la JED, cuya resolución podrá ser recurrida ante el órgano competente en materia de calidad agroalimentaria.

4. El plazo para presentar reclamaciones y recursos será el mismo que de exposición pública, y su resolución se hará en un plazo máximo de tres días desde su presentación.

5. Transcurridos estos plazos la JED proclamará definitivamente las candidaturas, y acordará su exposición en la sede de la misma y en la del Consejo Regulador correspondiente.

6. En el supuesto de que se presenten a las elecciones, para un censo o subcenso, un número de candidatos igual o inferior al número de vocales a elegir, estos serán proclamados vocales electos por la JED, sin necesidad de que continúe el proceso electoral para ese censo o subcenso.

Artículo 18

Campaña electoral.

1. La campaña electoral comenzará a partir del día señalado en la convocatoria y finalizará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, no pudiendo realizarse, desde ese momento, propaganda de ningún género a favor de ninguna candidatura.

2. El órgano convocante, podrá realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada al fomento del voto, e informar a los electores de la fecha de la votación, el procedimiento y los requisitos para votar, sin influir en ningún caso en la orientación del voto.

Artículo 19 Sobres y papeletas.

1. La Junta Electoral de la denominación ordenará la confección de los modelos oficiales de papeletas y sobres, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en este Decreto y en las condiciones particulares que se establezcan en la convocatoria, asegurará su disponibilidad y las hará llegar a las mesas electorales

2. Los sobres de las elecciones serán de color blanco, y en ellos que figurarán impresos la leyenda "elecciones al Consejo Regulador" seguida del proceso electoral de que se trate.

3. Las papeletas de cada censo o subcenso serán de color blanco, impresos por una cara, en los que figurarán como mínimo los siguientes datos:

- Encabezamiento en el que figurará la leyenda con el proceso electoral de que se trate y el censo o subcenso a la que pertenecen los candidatos.

- Listado con los candidatos en los que figurarán por orden alfabético los apellidos y nombre de los candidatos o el nombre de la razón social si no fueran persona física. Junto a ellos figurarán los mismos datos de los candidatos suplentes, precedidos de la leyenda "suplente".

- El nombre de cada candidato titular precedido de un recuadro en el que el votante marcará con una cruz el candidato o candidatos a los que otorga el voto.

- A pie de papeleta figura una leyenda con el número máximo de candidatos titulares a elegir según la representatividad del censo o subcenso del Consejo Regulador.

Artículo 20 Voto por correo.

Los electores, sin necesidad de justificación de causa, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la JED y cumpliendo los requisitos siguientes:

a) La solicitud podrá presentarse a partir de la fecha de exposición de los censos definitivos y hasta el décimo día anterior al de la votación.

b) La solicitud deberá formularse personalmente ante la secretaría de la JED, que exigirá al solicitante la exhibición de su documento nacional de identidad.

c) Cuando los titulares inscritos no sean personas físicas, la solicitud será efectuada por su representante legal que acreditará personalmente ante dicha secretaría su representación.

d) En supuestos de enfermedad o incapacidad que impidan la formulación personal de la solicitud, podrá realizarse por persona debidamente autorizada por el elector, acreditando su identidad y representación mediante documento autenticado ante notario.

e) Recibida la solicitud, la secretaría de la JED comprobará la inscripción del solicitante en el censo y extenderá certificado conforme el voto se realizará por correo, indicando el censo o subcenso en que vota.

f) Disponibles los sobres electorales y las papeletas de cada censo o subcenso, la JED los remitirá al domicilio del elector, junto con el certificado citado en el apartado anterior y un sobre en el que figure la dirección de la mesa en la que le corresponde votar.

g) Una vez que el elector marque los candidatos en la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación. A su vez, este sobre, junto con el certificado al que hace referencia el apartado d), se introducirá en el sobre en el que figura la dirección de la mesa y se remitirá por correo certificado a la JED, conservando ésta hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales.

Artículo 21 Interventores.

1. Hasta tres días antes de la votación, cada candidato podrá nombrar un interventor por mesa electoral que formalizará su designación ante la JED con la expedición de la correspondiente credencial por triplicado.

2. El interventor designado podrá asistir a la mesa electoral y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto y ejercitar los demás derechos previstos en la legislación electoral general. Sólo podrá ejercer su derecho al voto si figura inscrito como elector en el censo o subcenso respectivo.

Artículo 22**Constitución de las mesas electorales.**

1. El Presidente y los vocales de cada mesa electoral, así como sus suplentes, están obligados a reunirse el día de las elecciones en el local designado para la votación, a la hora que se determine en la convocatoria.

2. Si el Presidente no acudiese, lo sustituirá el primer suplente; en caso de faltar éste, lo sustituirá el segundo suplente; y si éste tampoco acudiese, tomará posesión como Presidente el primer vocal o el segundo, por este orden. Los vocales que no acudiesen o que tomaran posesión como Presidente, serán sustituidos por sus suplentes.

3. En ningún caso podrá constituirse la mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales. En el caso de que no se pueda cumplir este requisito, la JED nombrará, el mismo día, las personas más idóneas para constituir la mesa electoral.

4. Reunidos el presidente y los vocales, recibirán durante la primera media hora de la jornada electoral las credenciales de los interventores que se presenten. Si se presentasen después, el Presidente no les dará posesión de su cargo.

5. Transcurrida dicha primera media hora, el presidente extenderá el acta de constitución de la mesa, firmada por él, los vocales y los interventores, si los hubiese, entregando una copia de la misma al interventor que la solicite.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la mesa y la relación nominal de los interventores, si los hubiese, con indicación del candidato al que representen.

6. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la legalidad vigente.

Artículo 23**Votación.**

1. Extendida el acta de constitución de la mesa, se iniciará la votación que continuará sin interrupción hasta la hora fijada en la convocatoria de las elecciones.

2. Sólo por causa de fuerza mayor no comenzará o se suspenderá, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de redactado, a la JED, para que ésta compruebe la certeza de los motivos y declare lo procedente o exija las responsabilidades a que hubiese lugar. Una copia del escrito quedará en poder del presidente de la mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. El Presidente ordenará la destrucción de las papeletas depositadas en las urnas, consignando este extremo en el escrito al que se refiere el párrafo anterior.

3. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas diligenciadas del censo y por la demostración de su identidad mediante DNI, pasaporte o permiso de conducir original. En el caso de que el elector no sea persona física, su representante legal deberá además acreditar personalmente ante la mesa electoral su representación.

4. La votación será personal y secreta. El Presidente anunciará su inicio con las palabras «comienza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la mesa identificándose según lo establecido en el párrafo anterior. Después de examinar las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del elector, así como su identidad, y anotar que se presenta a votar, el votante entregará en propia mano al presidente la papeleta introducida en el sobre correspondiente al censo de que se trate.

5. A la hora que se determine en la convocatoria, el Presidente anunciará la finalización de la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si alguno de los electores presentes no votó todavía, y, en su caso, admitirá los votos de los que se encuentren dentro del local. Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en las urnas las papeletas de voto remitidas por correo facilitadas por la JED, verificando que los electores se hallan inscritos en las listas del censo y que no han ejercido personalmente su derecho al voto durante la jornada electoral, en cuyo caso se procederá a la destrucción de los sobres y papeletas de votación, haciendo constar esta incidencia en el acta de sesión. Por último votarán los interventores, si estos fueran electores.

Artículo 24**Escrutinio.**

1. Terminada la votación, el Presidente de la mesa declarará cerrada ésta y comenzará el escrutinio, extrayendo las papeletas de las urnas y leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados.

2. El Presidente mostrará cada papeleta, una vez leída, a los vocales e interventores y, al final, se confrontará el número de papeletas con el de votantes anotados.

3. Son votos nulos:

a) Los votos emitidos en papeleta o sobre no oficiales.

b) Los votos en que, por cualquier causa, no se pudiese determinar inequívocamente los candidatos elegidos, o que se hubieran señalado más candidatos que el número máximo de candidatos a elegir de acuerdo con la convocatoria.

4. Son votos en blanco los sobres que no contengan ninguna papeleta o no contengan ningún candidato señalado.

5. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hiciera, o después de resueltas por la mayoría de la mesa las presentadas, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de votos válidos, nulos, de votos en blanco y de votos obtenidos por cada candidato por censo o subcenso.

6. Concluidas las operaciones, el Presidente, los vocales y los interventores de la mesa, si los hubiese, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que votaron, el de votos válidos, el de votos nulos, de votos en blanco y de votos obtenidos por cada candidato, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la mesa y las incidencias si las hubiese, con indicación de los nombres y apellidos de los que las produjeron.

7. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se negó validez o fueron objeto de reclamación, que serán unidas al acta una vez rubricadas por los miembros de la mesa.

8. Acto seguido se colocará una copia del acta de escrutinio en lugar visible del local de votación.

Artículo 25**Documentación electoral.**

1. A continuación, cada mesa preparará la documentación electoral, que se distribuirá en dos sobres:

a) El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

- * Original del acta de constitución de la mesa.
- * Original del acta de la sesión.
- * Relación de interventores.
- * Lista del censo electoral utilizada.
- * Lista numerada de los votantes
- * Papeletas a las que se les negó validez o fueron objeto de alguna reclamación.
- * Certificaciones censales aportadas.
- * Certificados acreditativos previstos en el artículo 4.2 de este Reglamento.

b) El segundo sobre contendrá copia de las actas de constitución y de la sesión.

2. Una vez cerrados los sobres, el presidente, los vocales y los interventores los firmarán por encima de las solapas que los cierran.

3. Una vez preparada la correspondiente documentación, el Presidente, así como los vocales e interventores que lo deseen, se desplazarán a la sede de la JED y le harán entrega al presidente de la misma de los dos sobres.

Artículo 26**Atribución de puestos.**

1. Recibidas las actas de escrutinio de todas y cada una de las mesas electorales, la JED procederá a la asignación provisional de puestos de elección teniendo en cuenta el número de votos obtenidos por cada candidato titular y su suplente, si lo hubiera, de acuerdo con el procedimiento mayoritario, sin necesidad de reunir un porcentaje mínimo de los votos válidos emitidos.

2. A su vez procederá a relacionar, de acuerdo con los votos obtenidos, a aquellos candidatos que no hubiesen resultado elegidos y que serán considerados reservas, a los efectos previstos en este Decreto.

3. Los supuestos de empate se decidirán por sorteo, siempre en presencia de los candidatos.

Artículo 27**Proclamación de vocales electos, suplentes y reservas.**

1. De acuerdo con los resultados electorales, la JED proclamará, a través de su Presidente, los vocales electos y sus suplentes, si los hubiere, y los reservas, de acuerdo con los votos obtenidos, de cada censo o subcenso del Consejo Regulador y en la fecha que se determine en la convocatoria.

2. Contra esta proclamación cabe recurso ante el órgano convocante que debe resolver el mismo y proceder a la proclamación definitiva de los vocales electos, sus suplentes y los reservas en el plazo fijado en la convocatoria.

3. Las oportunas credenciales, firmadas por el secretario de la JED, con el visto bueno del presidente de dicha junta, se remitirán por la secretaría de la JED a los vocales electos y reservas.

Artículo 28

Constitución del pleno del Consejo Regulador.

1. El pleno se constituirá el día que se establezca en la convocatoria, tomando posesión los nuevos vocales electos en sesión presidida por un funcionario de la Administración competente en materia de calidad agroalimentaria, designado al efecto.

2. A continuación, en la misma sesión, el Consejo en pleno propondrá candidatos tanto para la designación de presidente como de vicepresidente del Consejo Regulador, sin que sea necesario que éstos tengan la condición de vocal.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados posteriormente por el órgano competente en materia de denominaciones de calidad, y tomarán posesión de acuerdo con lo fijado en su propio reglamento.

4. Una vez constituido el Consejo Regulador, las vacantes de los vocales que se produjesen por fallecimiento, abandono, dimisión, cese en la actividad o cualquier otra causa de las previstas en este Reglamento o en los propios de las denominaciones de cualidad, serán cubiertas en primer lugar por el candidato suplente si lo hubiera y si no por el primer reserva, de acuerdo con el orden correlativo de votos obtenidos, según prevé el artículo anterior.

5. Aquellos vocales del Consejo Regulador que lo fueran por representación de titulares que no sean personas físicas, cesarán en el cargo cuando así lo determine el órgano de gobierno o rector que le otorgó la representación, procediendo este a nombrar un nuevo representante que ocupará de inmediato esta vocalía.

Disposición adicional primera.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, será de aplicación supletoria en los procesos electorales regulados en este Decreto.

Disposición adicional segunda.

Con el fin de adaptar el proceso electoral al calendario fijado, la convocatoria de elecciones podrá concretar la hora en la que terminarán los plazos y el lugar de presentación de escritos y recursos.

Disposición adicional tercera.

El presente Decreto no será de aplicación a las elecciones de los vocales de la Junta Rectora del Consejo Balear de la Producción Agraria Ecológica

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual rango o inferior que se opongan al contenido del presente Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 22 de noviembre de 2002

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Agricultura y Pesca
Mateu Morro i Marcé

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Núm. 23804

Orden del conseller de Presidencia de 7 de septiembre de 2002 por la que se aprueba la modificación del artículo 18 de los estatutos del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears.

El día 2 de julio de 2002, se registró de entrada en el Libro Diario, tomo I/ 2002, número 28, del Registro de Colegios Profesionales de las Islas Baleares dependiente de esta Conselleria de Presidencia, un escrito del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Islas Baleares solicitando la calificación de la modificación del artículo 18 de sus estatutos aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de 9 de marzo de 2002, los cuales están sometidos al trámite de cualificación según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 10/1999, de 14 de diciembre de Colegios Profesionales de Baleares, y en el capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, aprueba el Reglamento de colegios profesionales de Baleares.

En fecha 16 de septiembre de 2002, en el trámite de audiencia a las consellerias afectadas en razón de la materia, se solicitó informe a la Conselleria de Educación y Cultura y a la de Sanidad y Consumo de las Islas Baleares y, además, se han cumplido todos los trámites y requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia;

Por lo anterior, y de acuerdo con las funciones que me son atribuidas por la Orden del Presidente de Baleares de 25 de enero de 2000, vengo en dictar la siguiente,

ORDEN

Artículo único

Se califican positivamente la modificación del contenido del artículo 18 de los estatutos del Colegio oficial de Fisioterapeutas de las Islas Baleares que figuran en el anexo.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma de Mallorca a 7 de noviembre de 2002

EL CONSELLER DE PRESIDENCIA,
Antoni Garcias Coll

ANEXO

Artículo 18.- Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 12/2000, de 13 de diciembre:

- a) Todos aquellos que estén en posesión del Título Oficial de Diplomados en Fisioterapia de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre.
- b) Quienes hubieren obtenido, de acuerdo con las normas en cada caso aplicables, el reconocimiento, homologación o convalidación de sus títulos o estudios en orden al ejercicio profesional de fisioterapeuta.
- c) Los que no posean nacionalidad española, podrán incorporarse al Colegio cuando cumplan los requisitos necesarios para ejercer la profesión en España.
- d) Reconocer las titulaciones de fisioterapia obtenidos en países miembros de la Unión Europea, siempre y cuando estén reconocidos por el Ministerio de Educación o habilitados por el Ministerio de Sanidad.

— o —

Núm. 23636

Resolución del director General de Patrimonio y Entidades Jurídicas, de afectación al dominio público y adscripción a la Xarxa d'instal·lacions de les Illes Balears (XIB), dependiente de la Consejería de Bienestar Social de un espacio de Son Banyà (Son Ferriol - Palma) (EXP. 250/2002)

Vista la Orden del Consejero de Presidencia, de fecha 14 de Noviembre de 2002,

Considerando que la vigente Ley 6/2001, de 11 de Abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicada en el BOIB núm. 49, de